

1997

DECRETO 50/1975, de 10 de enero, por el que se prorroga la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de cebada, avena, maíz, sorgo y mijo.

El Decreto tres mil ochenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticinco de octubre, dispuso la prórroga de la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de cebada, avena, maíz, sorgo y mijo.

Las necesidades del abastecimiento nacional de cereales piden aconsejar prorrogar la citada suspensión, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos setenta y cinco,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día veintitrés de enero de mil novecientos setenta y cinco, la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes en los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento:

Partida arancelaria	Mercancías
10.03 B	Cebada.
10.04 B	Avena.
10.05 B	Maíz.
10.07 B-2	Sorgo.
Ex. 10.07 C	Mijo.

Artículo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación cuando las anteriores mercancías se importen en los regímenes de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las citadas mercancías vendrá determinada adicionando al valor en Aduana de las mismas los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de enero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

1998

DECRETO 51/1975, de 16 de enero, por el que se señala la cifra máxima de cédulas para inversiones en circulación.

Con objeto de mantener el ritmo adecuado de desarrollo y a fin de poder dotar de medios financieros suficientes a las Entidades comprendidas en la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial, de diecinueve de junio, y habida cuenta de que una de las fuentes de financiación del Crédito Oficial está constituida por la emisión de cédulas para inversiones, se hace preciso, de acuerdo con el artículo tercero de la citada Ley, y quinto de la de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, señalar la cifra máxima a que pueden ascender las cédulas en circulación.

Visto el artículo treinta y seis de la Ley cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de diecinueve de diciembre, por el que se fija la dotación global del Tesoro al Crédito Oficial durante el actual ejercicio, se estima que debe establecerse

un incremento de sesenta y cinco mil millones de pesetas, y que la cifra máxima de trescientos treinta y seis mil millones de pesetas, fijada por el Decreto cuatrocientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de febrero, se aumente a cuatrocientos un mil millones de pesetas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos setenta y cinco,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se fija en cuatrocientos un mil millones de pesetas la cifra máxima a que puede ascender el importe de las cédulas para inversiones en circulación.

Artículo segundo.—Dentro de la cifra máxima fijada en el artículo anterior, el Ministro de Hacienda realizará las emisiones, a través de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, en la medida que las necesidades lo exijan y en las fechas, condiciones y cuantía que juzgue conveniente.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda podrá disponer que por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos se entregue a cada suscriptor de cédulas para inversiones un certificado de adquisición, que constituirá título suficiente para acreditar la legítima pertenencia. En este caso, o cuando los títulos sean nominativos, no será necesaria la intervención de fedatario público.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que requiera la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

1999

DECRETO 52/1975, de 24 de enero, por el que se establecen las nuevas tarifas eléctricas de estructura binomia.

Por Orden ministerial de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta, que desarrollaba el Decreto mil seiscientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de agosto, se aprobaron las nuevas tarifas eléctricas de estructura binomia, que fueron modificadas posteriormente mediante los Decretos tres mil quinientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de diciembre, por el que se establecieron las bases del Sistema Integrado de Facturación (SIFE), y quinientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de uno de marzo.

Coincidiendo con la subida de los precios de los combustibles líquidos y sólidos que se utilizan en las centrales térmicas convencionales, resulta necesario efectuar un reajuste de las tarifas eléctricas que absorba la incidencia de aquella en los costes, teniendo en cuenta que dichas centrales contribuyen a la cobertura de la demanda eléctrica con una aportación que supone más del cincuenta por ciento de la producción total.

La diferente repercusión de la subida de precios de los combustibles sólidos y líquidos en las distintas Empresas eléctricas, en función de los medios de producción de que disponen, determina la necesidad de establecer compensaciones entre las mismas que, en lo que se refiere al fuel-oil, serán de aplicación solamente durante el tiempo preciso para que las Empresas ajusten con carácter general los consumos de este combustible a la media nacional, facultándose al Ministerio de Industria para dictar las normas oportunas.

Al mismo tiempo, resulta necesario reajustar las tarifas eléctricas para tener en cuenta, en parte, los incrementos de los costes, que han sobrepasado las previsiones formuladas a finales del año mil novecientos setenta y dos.

Con el fin de que los ingresos de la Oficina de Compensaciones (OFICO) sean los necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones, se incrementa la consignación de las mismas.

Se ha considerado conveniente que la elevación porcentual de las tarifas no sea la misma para todas las modalidades, sino que represente, sobre los valores actuales, un trece por ciento

en las de alumbrado y usos domésticos y comerciales y un diecisiete por ciento en las de usos industriales.

Para no gravar a los consumidores modestos, se ha creado una nueva tarifa de alumbrado y usos domésticos, que no implica incremento de precio con respecto a los actualmente vigentes, y se ha mantenido sin variación la tarifa para tanto alzado.

Para estimular los ahorros de energía, se faculta al Ministerio de Industria para reducir la diferencia entre los precios del segundo y tercer bloque de energía de la tarifa A-2.

Por último, con el fin de limitar la subida de los precios de la energía eléctrica, se aplaza el comienzo de la amortización de la deuda de OFILE hasta el uno de enero de mil novecientos setenta y seis.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, oída la Junta Superior de Precios y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y cinco,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de uno de febrero de mil novecientos setenta y cinco, las Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica incrementarán las tarifas eléctricas en el ocho por ciento, para compensar las subidas de precio producidas en los combustibles líquidos y en los carbones destinados a centrales térmicas.

Por el Ministerio de Industria se dictarán las normas oportunas para el cumplimiento de esta finalidad, teniendo en cuenta la incidencia en la economía de las diferentes Empresas eléctricas, tanto de la elevación de los costes de combustibles como de los incrementos de recaudación destinados a la compensación de los mismos.

Artículo segundo.—Igualmente, a partir de uno de febrero de mil novecientos setenta y cinco, serán de aplicación las medidas siguientes para las Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica:

a) Se elevarán los términos de energía y de potencia de las tarifas de alumbrado y usos domésticos y comerciales en un cuatro por ciento.

b) Se elevarán los términos de energía y de potencia de las tarifas para usos industriales en un ocho por ciento.

c) Para atender los cometidos a), b) y c) del artículo quinto del Decreto tres mil quinientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de diciembre, se incrementarán las tarifas de energía eléctrica en un uno por ciento, con destino a la Oficina de Compensaciones.

Estos tres incrementos se aplicarán independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo tercero.—Quedan excluidas de los aumentos establecidos en los artículos anteriores la tarifa para alumbrado y usos domésticos con potencia máxima contratada de seiscientos cincuenta vatios y consumo mensual hasta cuarenta kilovatios, y la tarifa de tanto alzado.

Artículo cuarto.—El incremento de tarifas que, de acuerdo con el artículo tercero del Decreto quinientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de uno de marzo, correspondía aplicar el uno de marzo de mil novecientos setenta y cinco con la finalidad de amortizar la deuda de OFILE, queda aplazado hasta el uno de enero de mil novecientos setenta y seis, fecha en que se iniciará dicha amortización.

Artículo quinto.—Para las Empresas no acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica, el Ministerio de Industria determinará, en cada caso, el incremento de tarifas necesario para compensar los aumentos de costos de la energía producida por ellas o adquirida de sus proveedores, con unos límites máximos del trece y el diecisiete por ciento en las tarifas de alumbrado y usos domésticos y comerciales, y en las de usos industriales, respectivamente, y con las excepciones previstas en el artículo tercero del presente Decreto.

Artículo sexto.—Se faculta al Ministerio de Industria para que, a la vista de la evolución de los consumos y con objeto de estimular los ahorros de energía eléctrica, pueda modificar el tercer bloque de energía de la tarifa A-2, reduciendo su diferencia con el segundo bloque de energía de dicha tarifa.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Industria se dictarán las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo del

presente Decreto, para la regulación de los precios de los combustibles sólidos nacionales y para la fijación de las tarifas eléctricas en las distintas modalidades.

Artículo octavo.—Quedan derogados los Decretos tres mil quinientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de diciembre, y quinientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de uno de marzo, en cuanto se opongan a los preceptos contenidos en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
ALFREDO SANTOS BLANCO

## MINISTERIO DE COMERCIO

2000

DECRETO 53/1975, de 10 de enero, por el que se amplía la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a las partidas arancelarias 84.17-G, 84.21-A-3, 84.22-1, 84.22-G-4, 84.31-A-1, 84.31-A-4, 84.33-L, 84.35-C, 84.36-C, 84.36-E, 84.45-C-8-a, 84.45-C-9, 84.45-C-10, 84.45-C-16, 84.47-A-3, 84.47-C, 84.59-K, 85.11-A-2-c, 85.11-B-2, 85.19-E, 90.16-B-2-b, 90.28-C-3-b, 90.28-C-7; se proroga la inclusión en dicha Lista de los referentes a las partidas arancelarias 84.18-D-1-a, 84.37-C, 84.43-D, 84.45-C-9, 84.59-K y 90.28-C-7; se excluyen de la citada Lista-apéndice bienes de equipo de las partidas arancelarias 84.45-C-9, 84.45-C-16 y 90.28-C-7, y se varía la descripción de las «Cajas laminadoras reversibles»... (PP. AA. 84.18-D-2, 84.44-A-3 y 84.59-K).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de 30 de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una relación con derechos arancelarios reducidos de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico social.

El artículo quinto del mencionado Decreto prevé la prórroga de los beneficios de reducción de derechos concedidos en relación apéndice cuando subsistan las mismas circunstancias que en su día aconsejaron la inclusión. Asimismo está prevista la exclusión de bienes de equipo de la Lista-apéndice cuando las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas y prorrogar la vigencia en la misma de determinados bienes de equipo. También se estima necesario excluir determinados bienes de equipo y modificar la descripción de los correspondientes a las partidas arancelarias 84.18 D-2, 84.44 A-3 y 84.59 K. Al efecto se han cumplido los requisitos exigidos por los Decretos dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco y mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y uno y por la Orden de nueve de septiembre de mil novecientos setenta y uno sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos setenta y cinco,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—La Lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma: